

RV: PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/09/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificacionesvillalobos@hotmail.com <notificacionesvillalobos@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: HANS VILLALOBOS DIAZ <notificacionesvillalobos@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 8:14 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Bogotá, 08 de Septiembre de 2022

Honorable

JUEZ (35) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Bogotá

Asunto: Presentación de memorial.

Buen día, cordial saludo.

Con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar memorial en el expediente de la siguiente referencia:

-Memorial: Contestación de demanda.

-Despacho: Juzgado (35) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá.

-Tipo de proceso: Repetición.

-Demandante: Ministerio de Relaciones Exteriores.

-Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros.

-Expediente: 11001-33-36-035-2014-00152-00.

Anexo: Lo enunciado en (1) documento de (7) folios en formato "PDF".

Atentamente,

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ
Abogado.

HONORABLE
JUEZ (35) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

REF: MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN
DE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
VS: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
EXP: 11001-33-36-035-2014-00152-00

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, de conformidad con la designación y aceptación de *curador ad litem* dispuesta por el despacho, actúo en representación de la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, quien funge como parte pasiva de la litis y, de acuerdo a la notificación enviada por correo electrónico el día 28 de Julio del año 2022, respetuosamente presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en favor de mi representada en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Honorable Juez, esta defensa manifiesta la oposición total a las pretensiones del medio de control judicial que tienen por fin la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa, así como la condena económica, en contra de la señora María del Pilar Rubio Talero identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'596.100.

Sobre la condena en costas.

Señoría, respecto de la solicitud de condena en costas me permito manifestar que el Honorable Consejo de Estado manifestado que para los eventos donde se deciden acciones de repetición no es susceptible la imposición de condena en costas desde la aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 del año 2011.

Para justificar lo anterior, respetuosamente me permito **(i)** transliterar la norma y, **(ii)** citar sentencia reciente del Consejo de Estado donde ratifica la aseveración:

“...Ley 1437 del año 2011

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...” **(Negritas y Subrayas fuera de texto)**

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 11 de septiembre del año 2019, expediente No. 11001-03-15-000-2019-03357-00, en un proceso de acción de tutela, adujo lo siguiente sobre la imposición de costas luego de verificar la sentencia C – 832 del año 2001 proferida por la Honorable Corte Constitucional:

“...Se observa que en la acción de repetición objeto de análisis constitucional, en principio, procedería la condena en costas en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores al ser la parte vencida; sin embargo, no se puede desconocer que la regla general cedería, si en el proceso se hubiere ventilado un interés general.

La Ley 678 de 2001¹, en su artículo 3, acerca de la finalidad de la acción de repetición, expuso:

«[...] ARTÍCULO 3o. FINALIDADES. La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.»

En este punto, se recuerda lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001², acerca de la finalidad de la acción de repetición:

«[...] Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.»

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en múltiples oportunidades:

«[...]Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho. [...]»^{3 4}.

Como se observa, es claro que en los procesos de repetición siempre se ventila un interés público, que no es otro que la protección del patrimonio público, en garantía de los principios de moralidad y eficiencia de la función pública; razón por la cual, contrario a lo considerado por la subsección B de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el interés público no solamente es objeto de protección a través de acciones públicas.

Dicho lo anterior, la Sala encuentra configurado el defecto sustantivo invocado por la parte actora, por indebida interpretación del artículo 188 del CPACA, respecto de la sentencia de 13 de marzo de 2019, proferida por la subsección B de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en costas en primera y segunda instancia dentro de un proceso de repetición por este interpuesto, lo cual refleja una clara vulneración de su derecho al debido proceso... (Negritas, Subrayas y mayúsculas fuera de texto)

El caso que resolvió la máxima corporación benefició a la entidad que funge como demandante en el presente asunto, toda vez que; había sido condena en costas en una acción de repetición.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que en todo caso su señoría se abstenga de condenar en costas.

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

² MP. Rodrigo Escobar Gil. Decide acerca de la demanda de inconstitucionalidad parcial interpuesta contra el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Expediente 25000-23-26-000-2010-00036-01(48606). Actor: Ministerio de Defensa – ejército Nacional. Sentencia de 12 de agosto de 2019. CP. María Adriana Marín.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, exp. 36.310, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No es un hecho, se trata de una inferencia que realiza la parte actora bajo sustracción subjetiva.

AL SEGUNDO. No es un hecho, por cuanto es una inferencia que desde la norma realiza el extremo activo de la litis y, teniendo en cuenta que se trata de una premisa atada a interpretación normativa, no es susceptible de catalogarse como precisión fáctica sino de sustracción de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios.

AL TERCERO. No le consta a esta defensa, por lo cual, se atenderá a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO. Es un hecho que es ajeno a la señora María del Pilar Rubio Talero, por lo cual; se atenderá a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO. No le consta a esta defensa, por lo cual, se atenderá a lo que resulte probado en el proceso.

DEL SEXTO AL NOVENO. No le consta a esta defensa, por lo cual, se atenderá a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO. No es un hecho, se trata de una inferencia que realiza la parte actora bajo sustracción subjetiva.

RAZONES DE LA DEFENSA

Señoría, en el presente asunto, de forma respetuosa me permito manifestar que los fundamentos jurídicos en defensa de la señora María del Pilar Rubio Talero se originan por dos fuentes: **(i)** por insuficiencia probatoria del pago efectivo de la conciliación y, **(ii)** por ausencia de prueba que predique la culpa grave de la demandada.

INSUFICIENCIA PROBATORIA DEL PAGO EFECTIVO DE LA CONCILIACIÓN

Su señoría, con mi debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar al honorable despacho que el asunto objeto de litigio se resuelva bajo la teoría por medio de la cual se ha manifestado que en los casos de repetición existe una indebida interpretación del artículo 142 de la Ley 1437 del año 2011, así como insuficiencia probatoria, esto por cuanto observó el cumplimiento del requisito denominado “**pago efectivo o reconocimiento indemnizatorio de la condena o conciliación**”, teniendo en cuenta que este es un elemento *sine qua non* para ejercer el medio de control judicial de repetición.

Se debe resaltar que tanto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado como la ley nacional han manifestado que, entre los requisitos a superar para llevar a cabo a feliz término la acción de repetición, se debe haber probado dentro del proceso el pago efectivo de la condena o conciliación judicial que la entidad debió cancelar, y de conformidad con la tesis expuesta por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, no basta con documentos emanados por la entidad que demanda, sino que también debe estar acreditado que la persona indemnizada recibió el pago

a satisfacción, ya sea por recibo de pago, paz y salvo, transferencia o consignación bancaria que permita inferir la entrega del dinero al beneficiario.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante aportó los siguientes medios de prueba con la intención de acreditar el anterior presupuesto:

- Orden de pago presupuestal de gastos No. 530386312 del 22 de noviembre de 2012.
- Registro presupuestal de la obligación.
- Reporte de compromiso presupuestal de gasto.
- Certificado de disponibilidad presupuestal.
- Certificación de pagaduría donde da cuenta que se hizo la transferencia al Fondo Nacional de Ahorro.

Señor juez, de lo anterior me permito indicar que la demandante allegó dichos documentos, pero no reposa prueba siquiera sumaria de la entrega o consignación efectiva del dinero en el acervo probatorio de la demanda, así las cosas, cómo se podría saber con plena certeza que la suma de dinero fue transferida en su totalidad.

Ahora bien, vale la pena precisar, que en el proceso objeto de estudio no es suficiente con aportar los actos preparatorios para brindar cumplimiento a la obligación como lo son las órdenes de pago presupuestal y la certificación de pagaduría, toda vez que; el artículo 142 de la Ley 1437 del año 2011 manifiesta lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño...**”*
(Negrillas, Subrayas fuera de texto)

La conjetura es: el artículo 142 de la Ley 1437 del año 2011 manifiesta que la certificación de la tesorería es suficiente para **INICIAR (VERBO RECTOR DEL INCISO)** el medio de control judicial, más no es prueba capaz de absolver la duda de si se canceló en su totalidad la deuda impuesta o contraída o si efectivamente el pago se realizó en la fecha señalada, en otras palabras, este documento sirve para iniciar el proceso, **pero no puede deducirse que es suficiente para probar el pago efectivo de la deuda**, recordando que es deber de las partes demostrar dentro del proceso los hechos y pretensiones que desean hacer valer.

Señoría, como se puede evidenciar en el complejo jurídico que gobierna la acción de repetición como medio de control judicial, así como en los otros mecanismos de protección, se deben cumplir una serie de parámetros para que se vislumbre la prosperidad de las pretensiones.

En el caso de la acción de repetición, la Ley 678 del año 2001, así como la jurisprudencia emitida en lo contencioso administrativo han determinado que, los requisitos a superar para la prosperidad de la repetición son: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación, b) su pago efectivo, c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado, d) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y, e) si esa conducta fue la causa de la imposición de la obligación económica.

En el caso que nos ocupa, respetuosamente haré referencia única y exclusivamente al segundo requisito descrito en el literal “b” de los enunciados, es decir, el pago efectivo.

El Honorable Consejo de Estado, en diferentes oportunidades⁵, ha manifestado que el pago efectivo de la obligación estatal posee un requisito *sine qua non* para imponer la condena en contra del funcionario o exfuncionario. Este requisito es probatorio, términos del órgano de cierre, se verifica de la siguiente manera:

*“... A juicio de la sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo. En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado **y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.***

No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación...⁶ (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

La postura anunciada ha sido reiterativa, toda vez que; existen otros pronunciamientos en igual sentido, por ejemplo, en la sentencia del **27 de enero del año 2016, dentro de los expedientes internos No. 35.894 y 39.655.**

Su señoría, el suscrito profesional invita al despacho a verificar minuciosamente el acervo probatorio allegado por el extremo activo de la litis, y verificar si efectivamente existe la prueba idónea donde se demuestre que la tercera persona titular de la deuda consecuencia de la sentencia condenatoria recibió a satisfacción el pago “presuntamente” efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual, tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, deberá existir recibo de consignación suscrito por el beneficiario y/o paz y salvo suscrito por el beneficiario. **(PARA EL CASO EN CONCRETO – EMISIÓN DE CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO DONDE CONSTE LA RECEPCIÓN DEL DINERO EN EL VALOR Y FECHA CITADOS EN LA CERTIFICACIÓN DE PAGADURÍA)**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP.DR. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 8 de marzo del año 2007, expediente: 25.749.

⁶ Ibidem,

Me permito señalar sin lugar al equívoco que dicha prueba no reposa dentro del expediente, toda vez que; en su oportunidad procesal no fue aportada por la entidad demandante, situación que arriba en un precisa conclusión: la presente de repetición no está llamada a prosperar por una deficiencia probatoria, lo cual se encuentra respaldado fielmente por la jurisprudencia del Honorable de Consejo.

Finalmente con la intención de absolver cualquier tipo de duda con respecto de este tema, respetuosamente traigo a colación sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", consejera ponente María Adriana Marín, expediente No. 13001-23-31-000-2013-00048-01(51528), del 03 de octubre del año 2019, **por medio de la cual se analizó el requisito de pago efectivo en una acción de repetición:**

"...En el presente asunto, con las pruebas allegadas por la parte actora no era posible establecer si, en efecto, la señora María Eugenia González Ortiz o su apoderado hubieran recibido el pago y, por tanto, para despejar dicha duda, la Sala acudió a su facultad oficiosa y le solicitó a la Fiduprevisora S.A. que remitiera las pruebas que así lo acreditaran, pero con los documentos arrimados no fue posible probar que la suma por la que se repite efectivamente se canceló.

Lo anterior, para concluir que en el presente asunto resultaría inoficioso decretar otra prueba de oficio y, además, porque se estaría supliendo la carga probatoria de la parte demandante quien tenía el deber de demostrar los hechos que acreditaran el fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, considera la Sala que los documentos allegados al proceso no son suficientes para demostrar el pago total de la suma convenida en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Eugenia González Ortiz y la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, toda vez que, para demostrar el cumplimiento de la exigencia a la que se viene haciendo referencia, se debió allegar, además de los documentos que reconocieran y ordenaran el desembolso y la correspondiente certificación de pago proferida por la misma entidad, la evidencia de que el beneficiario recibió el dinero acordado a satisfacción, aspecto del cual carece el proceso.

En otros términos, la entidad demandante en este proceso debió aportar el recibo de pago o consignación, o el paz y salvo suscrito por la señora María Eugenia González Ortiz o su apoderado judicial con los correspondientes soportes; lo anterior, con miras a brindar certeza sobre el efectivo cumplimiento de la obligación convenida... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Señoría, así las cosas, respetuosamente afirmo al despacho que sería un atropello procesal relevar al demandante del deber de probar el pago efectivo de la obligación, más cuando la norma es clara al afirmar que la certificación de la tesorería es prueba suficiente para iniciar el proceso más no para tener certeza fuera de toda duda razonable del pago efectivo de la obligación y es de recodar que el juez no puede brindarle a la norma un alcance más allá de lo que la literalidad permite aducir.

Partiendo de lo anteriores argumentos, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar al honorable despacho no se acceda a las pretensiones de la demanda.

AUSENCIA DE PRUEBA QUE PREDIQUE LA CULPA GRAVE DE LA DEMANDADA

Nuevamente recuerdo que los requisitos para la prosperidad de la repetición son: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación, b) su pago efectivo, c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado, **d) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado** y, e) si esa conducta fue la causa de la imposición de la obligación económica.

Señoría, nótese cómo en el libelo introductorio se manifiesta la culpa grave de forma genérica de todos los demandados, es decir; no precisa la forma de culpa grave de cada uno de los que componen la parte pasiva, y en especial, de cómo se concretó la culpa grave en el caso bajo estudio por parte de la señora María del Pilar Rubio Talero.

La demandante pretende que el despacho sea quien realice la sustracción fáctica y jurídica que permita dilucidar la presunta culpa grave de mi representada.

Respetuosamente anuncio a su señoría que no está debidamente acreditado dentro del expediente que la señora María del Pilar Rubio Talero hubiese actuado con dolo o culpa grave en el hecho que desembocó en la conciliación prejudicial mediante la cual se acordó pagar un valor en favor de un tercero, recordando nuevamente que dicha carga reposa en quien pretende un reconocimiento judicial.

PETICIÓN EN CONCRETO

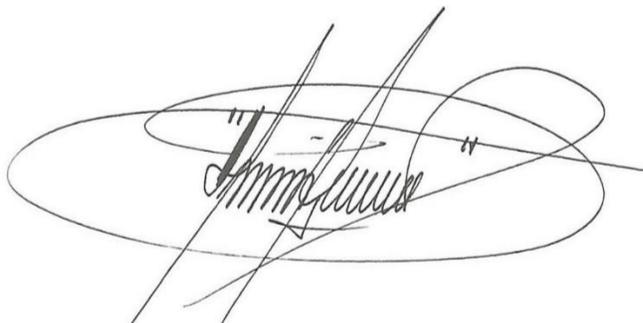
Comedidamente solicito al despacho se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se abstenga de condenar en costas.

NOTIFICACIONES

Las respectivas notificaciones las recibiré en el correo electrónico:

notificacionesvillalobos@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans Alexander Villalobos Díaz', is written over a large, faint oval stamp. The signature is fluid and somewhat stylized.

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ
CC. No. 1.010.209.466 de Bogotá D.C.
TP. No. 273.950 del C.S. de la J.